

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: PRINCIPIO DE NO REFORMA EN PERJUICIO

**INTRODUCCIÓN:** A lo largo del presente informe, se incorporan una serie de extractos jurisprudenciales, que responden a los presupuestos principales del principio de no reforma en perjuicio. Este principio, es parte del debido proceso y se puede examinar desde la perspectiva penal, civil y laboral, como parte integrante de las formalidades del proceso. En la jurisprudencia que se anexa, se examinan múltiples casos, muy variados entre sí, sobre la aplicación del principio objeto de análisis.

## Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Alcances.....	2
b. Supuestos para que se configure su quebranto.....	3
c. Quebranto del principio provoca nulidad de la sentencia....	6
d. Análisis con respecto a la revisión de la sentencia.....	8
e. Fundamento constitucional sobre la imposibilidad de agravar o aumentar la sanción al resolver un recurso de casación.....	13
f. Imposibilidad de subsanar vicios en casación en detrimentos del imputado.....	17
g. Inexistencia de violación del principio alegado por cuanto las modificaciones dispuestas procuraron el beneficio del extraditado.....	18
h. Fallo que resuelve sobre aspectos no recurridos, violenta el principio de no reforma en perjuicio.....	21

**DESARROLLO:**

**1. Jurisprudencia**

**a. Alcances**

[SALA PRIMERA]<sup>1</sup>

"III.- La reforma en perjuicio o -reforma in pejus- (también conocida como peyorativa), es un rezago del antiguo concepto del derecho civil como contienda privada y de interés particular. Se constituye en una especie de limitación a la competencia del superior en la revisión de la resolución apelada. Este principio se encuentra recogido en la legislación nacional precisamente en el numeral 565 del Código Procesal Civil, el cual además tiene una estrecha vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva estatuida en el ordinal 41 de la Constitución Política, en tanto admitir reformas officiosas contrarias al interés del recurrente y no dispuestas tampoco de manera expresa por la ley, como consecuencia de la reforma introducida por el superior, operaría como elemento disuasorio de la apelación. Puede decirse por ende, que el vicio aflora cuando la modificación o reforma gravosa sobreviene sin instancia de parte legítima. Adicionando lo referente a la reforma in pejus, esta Sala ha expresado: "... no puede el tribunal resolver en perjuicio de quien recurrió, o sea, provocar una agravación de las obligaciones que para éste haya impuesto el fallo impugnado. ... la modificación debe ser tal que cause un resultado contradictorio con el fin de la defensa que provocó el recurso. La actividad de defensa no puede, por principio constitucional, derivar en perjuicio para quien se defiende. Es pues, el perjuicio el elemento definitorio de esta figura legal, de ahí que, para que se configure la causal de casación por la forma, contemplada por el artículo 594 inciso 6), se requiere que la modificación del fallo recurrido contenga un desmejoramiento, para el recurrente, respecto de las situaciones jurídicas establecidas en esa resolución judicial. De donde se sigue, no es cualquier enmienda la que da paso al acogimiento de esta causal, sino que debe ser tal que cause un resultado contradictorio con el fin de la defensa que provocó el recurso."(N ° 458 de 10 horas 20 minutos del 30 de julio del 2003). En la especie, el demandado en efecto fue el único que apeló la sentencia del Juzgado, la cual en la parte que interesa en su por tanto, señaló: "B. Deberá la parte demandada, de su propio peculio levantar una tapia en el límite donde se encuentra la ventana y el balcón, cuya altura debe llegar hasta el cargador de dicha ventana. C.- Deberá la parte accionada realizar el respectivo

desvío a partir de la alcantarilla a fin de que las aguas transcurran por un caño, que al efecto construirá el demandado y que las transporte por el frente de la propiedad del actor hasta la salida con el mar. D.- Deberá además la parte demandada conjuntamente con la actora, en forma proporcional, construir un muro de contención para que el agua pueda escurrir sin causar daños, mediante un sistema de cimientos y drenajes que conduzca el agua hacia los niveles más bajos de una forma controlada. Los tres extremos anteriores deberá cumplirlos la parte demandada dentro de los dos meses posteriores a la firmeza de la presente resolución de fondo, bajo el apercibimiento de ser realizados por la parte actora a costa de la demandada". El fallo del ad quem sobre el particular resolvió: "Se modifica el punto D de la citada parte dispositiva de la sentencia, en cuanto dispuso que la parte demandada, conjuntamente con la actora y en forma proporcional, debían construir un muro de contención, para, en su lugar disponer, que para la adecuada recolección y canalización de las aguas pluviales del sector Sur del fundo de la parte demandada, deberá esta última efectuar las obras idóneas, de manera que tales aguas discurran hacia el fundo inferior del demandante, de forma controlada. También será el experto que se nombre en la vía de ejecución de sentencia, quien determinará -igualmente en la forma menos onerosa posible- que tipo de obras serán las que deban construirse con tal fin." (las negritas no son de los originales). En el caso bajo análisis, en efecto, para el apelante resulta más gravoso el fallo del Tribunal, porque contrario a lo resuelto en primera instancia (donde los gastos de los trabajos se compartían en forma proporcional si se hacía en los dos primeros meses posteriores a la firmeza de la sentencia), ahora le corresponderá asumirlos desde el inicio en su totalidad, además con el recurso de apelación la parte perseguida se le exonerara en ese punto de la realización de las obras, por cuanto consideraba no se había demostrado que sus edificaciones habían agravado el problema de las aguas, pero aunque no se acoge en su beneficio, se agrava su posición. Por lo dicho habrá de declararse con lugar el recurso de casación en el aspecto procesal y por ende, se anulará la sentencia de segunda instancia y habrá de reenviarse el expediente al ad quem para que proceda como en Derecho corresponda. Dada la forma en que se resolvió este asunto, no se analizan las censuras que por el fondo ha aducido el recurrente."

**b. Supuestos para que se configure su quebranto**

[SAL SEGUNDA]<sup>2</sup>

"III.- Uno de los principales puntos de disconformidad planteados por el licenciado Godoy, aunque sea expuesto en distintos momentos

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

y bajo diferentes nombres, lo constituye el hecho de que desde su óptica la Sala resolvió el recurso de apelación utilizando un criterio diferente al esgrimido por la Dirección Nacional de Notariado y por él atacado, cual era el no tener residencia fija en el país, debido a su estatus migratorio de residente temporal, ya que se confirmó la resolución denegatoria de habilitación bajo el argumento de que el solicitante acreditó en el proceso que se presentara la reciprocidad que se establece como requisito en el párrafo final del artículo tercero del Código Notarial, lo que viene a contravenir el fundamento del recurso de apelación el cual según su argumentación limita al superior a revisar los actos del inferior que resulten contrarios a los intereses del administrado y que fueren alegados por éste, sobre este particular, olvida el incidentista lo que manifiesta el artículo 102 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública: "El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades... b) Vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia , y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos." (Énfasis suplido), del mencionado artículo, se entiende que el superior que revisa las actuaciones del inferior lo hace no sometido solamente a los elementos argumentados por el recurrente, sino que lo realiza de manera global para verificar que se encuentren realizados conforme al ordenamiento jurídico y en el caso de marras, el órgano que resolvió la solicitud de habilitación basó su denegatoria en la supuesta carencia de residencia fija del solicitante, por su condición de residente temporal, pasando por alto el párrafo final del artículo tercero del código supra-citado el cual reza de la siguiente forma: "Requisitos: Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:... Los extranjeros que cumplan con los requisitos anteriores podrán ejercer el notariado siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses, en igualdad de condiciones ." (el resaltado no es del original), dicha norma señala un requisito legal más que deben cumplir los extranjeros que deseen ejercer la función notarial en nuestro país, y como tal debe ser verificado en su cumplimiento antes de otorgar la habilitación para que se desarrolle el notariado por parte de un extranjero, lo que como consecuencia lógica lleva a concluir que la actuación de la Sala no viola ningún elemento del debido proceso, ya que el petente tenía conocimiento del mismo desde que inició el trámite solicitando su habilitación y carecería de fundamento alegar que se le está introduciendo un elemento nuevo en el proceso. A mayor abundamiento, se puede manifestar que si se acepta la tesis esgrimida por el incidentista de que el órgano que resuelve la apelación no puede fiscalizar otros elementos por el

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

recurrente alegados se llegaría, con esta actitud, más bien a desvirtuar el principio de examinar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por el inferior, lo que generaría un sin sentido de ser para este recurso. IV.- Otro elemento expuesto por el accionante, lo constituye el de la posible violación al principio de non reformatio in pejus, el cual va muy de la mano con el argumento antes analizado, pero que por su importancia conviene revisar por separado, alega que se violenta este principio al resolver en su contra siendo él el único recurrente, este argumento no es de recibo, ya que este principio se viola únicamente en los supuestos en que se da una disminución o denegatoria total de los derechos ya adquiridos por el recurrente, y esto se da en la parte resolutive, y no cuando la misma se mantiene y lo que cambia es el fundamento de esta sección de los fallos en el ámbito considerativo, a este respecto se puede citar el voto de esta Sala número 236-02 de las nueve horas cincuenta minutos del veintidós de mayo del año dos mil dos el cual sobre ese tópico expresa: "..., la reforma en perjuicio ha de verse en relación con el fallo, que es la parte dispositiva de la sentencia y en la cual se pronuncia la decisión final del fondo de la cuestión planteada, porque el tribunal de segunda instancia conserva siempre la facultad de examinar y valorar los elementos probatorios, conforme a los criterios legales que estime aplicables. De modo que resulta legalmente imposible concebir la 'reforma en perjuicio' con base en reparos sobre la forma de valoración de la prueba hecha por el Tribunal", además para continuar reforzando la verdadera naturaleza del principio de non reformatio in pejus, se cita esta doctrina española: "Conforme al principio dispositivo, se prohíbe tal reforma en perjuicio del apelante único. Esto quiere decir que si, por ejemplo, el demandante obtuvo en primera instancia cinco de las diez unidades que pidió y ahora apela, aunque el Tribunal ad quem estimara que no se le debían haber concedido en la primera instancia ni siquiera esas cinco, no puede privarle de ellas en la nueva sentencia; todo lo más que se le permite es desestimar el recurso..." (Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo; Derecho Procesal Civil, Volumen I, Tercera Edición, Editorial Tecnos, 1975), de lo visto se deduce que el principio en cuestión se presenta como garantía hacia los elementos ya concedidos, y por ende, en el patrimonio del recurrente, no hacia los argumentos establecidos para mantener la denegatoria. V.- Por las razones expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el presente incidente de nulidad."

**c. Quebranto del principio provoca nulidad de la sentencia**

[SALA SEGUNDA]<sup>3</sup>

"I.- Pretendía la actora, con la presentación de la demanda que, se disolviera el vínculo matrimonial que la une con el demandado, al cometer éste la causal de adulterio o, subsidiariamente, que se decretara la separación de los cónyuges en virtud de la separación de hecho que por más de dos años ha existido, y que, en uno u otro caso, la finca que dice adquirieron durante la vigencia del matrimonio, constituya bien ganancial. Al contestar la demanda el accionado, interpuso las excepciones de cosa juzgada y caducidad, entre otras, a la vez que contrademandó a la [actora] y le solicitó al señor Juez, en forma expresa, que declarara la separación judicial de ellos en virtud de que ha transcurrido un plazo mayor de tres años aunque exista reconciliación, además de que el bien en disputa no es ganancial. Ahora bien, por sentencia del Juzgado [...], se denegaron las excepciones de cosa juzgada y de caducidad, entre otras, que había opuesto el demandado y acogió tanto la petición subsidiaria de la actora, como la del accionado, o sea, en ambos casos, la separación judicial de los cónyuges por la separación de hecho en que se encontraban, tal y como lo habían solicitado las dos partes, declarándose que no existen bienes gananciales por otorgar. De este fallo apeló únicamente la parte actora [...], que había sido vencida en cuanto a las costas y a la no declaratoria de bien ganancial de la finca por ella indicada, y de esta sentencia de primera instancia, el [demandado], solicitó expresamente que se confirmara la resolución venida en alzada [...]. Posteriormente el Tribunal Superior [...], conociendo de la apelación que interpusiera la parte actora, y solo ésta, resolvió que si bien es cierto está bien fallada la separación judicial de los cónyuges, no es así en cuanto a la causal indicada en ese fallo, sino que al haber hecho abandono del hogar la demandante, es causal suficiente para decretar la separación judicial, y por ende, no tiene derecho a participar "en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro"; además revoca parcialmente la sentencia apelada y declara con lugar las excepciones de cosa juzgada y caducidad que interpusiera el demandado. Semejante vicio cometido por el Tribunal Superior [...], hace que esta Sala deba anular la sentencia recurrida, al conocer del recurso de casación por razones procesales, toda vez que, en la especie se ha dado lo que en doctrina se conoce con el nombre de "reformatio in pejus" o reforma en perjuicio, el cual consiste en la prohibición del juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso del adversario, o sea que, no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante y eso fue lo que hizo el

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

indicado Tribunal. Es bien sabido que el Juez de la apelación no tiene más poderes que los caben dentro de los límites de los recursos deducidos, así como el Tribunal de alzada no puede exceder los límites que el apelante le impuso al recurso de apelación, tampoco tiene facultades para modificar la sentencia en su perjuicio si no existe apelación interpuesta por la parte contraria. Es mayoritaria la tesis doctrinal explicando que el ámbito de apelación está enmarcado por los límites que el apelante le impuso; no puede un tribunal de apelación exceder de esos límites impuestos por el recurrente, así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, como tampoco puede perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido. Esta prohibición de modificar la sentencia en perjuicio del único apelante tiene la única excepción cuando media también apelación de la parte contraria o adhesión a la apelación, que es otra forma de impugnar la sentencia; quien no recurre, consciente lo desfavorable de la resolución dictada, aún cuando lo resuelto por el superior le sea beneficioso en límites generales. Este principio constituye también una aplicación del principio de congruencia, que alude a la correlación que debe existir entre las resoluciones judiciales y las pretensiones o peticiones de las partes; la medida de la apelación está determinada por los agravios, y el Tribunal de alzada no puede ir más allá de los límites marcados por el recurso y los agravios, por ello no pueden los jueces modificar la resolución en grado en perjuicio del único apelante. Sería incongruente, y violaría el principio dispositivo, la resolución del órgano jurisdiccional de segunda instancia que perjudique al apelante en beneficio de la otra parte que no apeló, y eso fue precisamente lo que hizo el Tribunal Superior [...], ya que, si el beneficiado con la sentencia hubiera querido o hubiere hallado motivos para apelar y procurar la modificación en su favor de la resolución en grado, hubiera utilizado forzosamente el medio idóneo que el ordenamiento legal le concede para procurarlo, pero ello depende de la iniciativa privada y en su ausencia, el tribunal de alzada no puede suplirla so riesgo de caer en violación del principio dispositivo, como en efecto sucedió. Al igual que lo que ocurre con toda sentencia incongruente, la que no respeta la prohibición de la "reformatio in pejus" constituye una sentencia arbitraria, respecto de la cual es admisible, en principio, la vía del recurso de casación por razones procesales, de conformidad con los artículos 155, párrafo primero, 565 y 594, incisos 3) y 6) del Código Procesal Civil. Así las cosas, si el Tribunal Superior [...], con su fallo, no sólo varió la causal pedida por el demandado en su contrademanda, sino que también acogió dos de las excepciones por él interpuestas, rechazadas en primera instancia y reconocidas en segunda sin apelación suya, no

cabe la menor duda de que dicho Tribunal otorgó cosa diferente de lo pedido (violación del artículo 155 del Código Procesal Civil) y aún más, hizo la sentencia más gravosa la situación del único apelante, a saber, la parte actora. De esta forma, cometidos estos yerros procesales por el ad quem, a tenor del numeral 610 del citado cuerpo procesal, es que procede la nulidad, por razones procesales, del fallo recurrido, debiéndose devolver el expediente al Tribunal de origen para que falle de nuevo con arreglo a la normativa indicada."

**d. Análisis con respecto a la revisión de la sentencia**

[SALA TERCERA]<sup>4</sup>

"I- Gilberto Naranjo Blanco promueve la revisión de la sentencia 15-2002 de las 10:00 horas del 13 de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio de la Zona Sur, sede de Corredores. Invoca la causal del inciso e) del artículo 408 del Código Procesal Penal y alega la existencia de nuevos hechos que justifican revisar el fallo en cuanto no concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena. En dicho fallo se le condenó como autor responsable de dos delitos de abusos deshonestos en concurso material, imponiéndosele una pena de tres años de prisión por cada delito, para una sumatoria de seis años de prisión, monto en el que se basó el Tribunal para estimar que no era procedente el beneficio. En ese mismo instante se decretó la prisión preventiva, que se mantuvo hasta el 5 de mayo de 2003, oportunidad en la que se le concedió la excarcelación, por lo que estuvo preso 1 año, 2 meses y 27 días. Por errores que posteriormente fueron detectados por la Sala Constitucional al acoger un hábeas corpus presentado en su favor, contra este fallo solamente se conoció de la casación interpuesta en su oportunidad por el defensor que lo patrocinó en el juicio, que se declaró sin lugar por la Sala en resolución 548-02 de las 9:05 horas del 14 de junio de 2002, no obstante que a su favor el licenciado Miguel Ángel Larios Ugalde había interpuesto en tiempo otro recurso que fue extraviado en el Tribunal de Juicio razón por la cual ante la falta de pronunciamiento y la aparente firmeza de la sentencia, se recurrió ante la Sala Constitucional que acogió las demandas y ordenó tramitar el recurso, en resolución 1930-03 de marzo de 2003 y es esta decisión la que motiva a que el Tribunal de Juicio le conceda la excarcelación mientras se tramitaba el recurso, beneficio que aún hoy se mantiene. La Sala Tercera conoció de ese recurso el que acogió en la resolución 819-03 de las 11:02 horas del 18 de setiembre del año anterior y ordenó realizar un nuevo juicio, únicamente para ventilar su responsabilidad por los hechos en perjuicio del menor E.A.N.R.. Por sentencia número 217-2003 del

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Tribunal de Juicio de la Zona Sur, sede de Golfito, fue absuelto de toda pena y responsabilidad, de manera que quedó firme únicamente la condena por un delito de abusos deshonestos en perjuicio de G.N.R. y por tres años de prisión. En esta oportunidad la defensa solicitó al Tribunal que le concediera el beneficio de ejecución condicional en razón de ser una persona de 63 años de edad, además de primario y con arraigo familiar, especialmente con esposa que padece de un cáncer terminal. No obstante, el Tribunal verbalmente al leer la parte dispositiva, les señaló que ellos estaban imposibilitados de conceder el beneficio pues la condena que quedaba vigente había sido impuesta en otro fallo que no podían modificar y por esa razón estima que la única vía es ésta para solventar lo ocurrido, pues no es posible que por errores que no le son atribuibles, se le impida acceder a un beneficio " que en condiciones normales le habría sido otorgado ", aún cuando es claro que este reclamo es "atípico" y no se adecua fácilmente a alguna de las causales de la revisión, aunque la absolutoria posterior constituye un nuevo hecho que amerita revisar el punto de la primer sentencia. II- Esta Sala dio trámite a este procedimiento de conformidad con la causal del inciso e) del artículo 408 del Código Procesal Penal, aceptando el alegato de que la absolutoria posterior del justiciable Navarro Blanco por uno de los hechos por los que inicialmente había sido condenado, constituía un "nuevo hecho" que ameritaba revisar la decisión, adoptada en el primer juicio, de denegar el beneficio de ejecución condicional de la pena. Sin embargo, debe añadirse que además el reclamo se adecua a la causal del inciso g) de ese mismo artículo, porque es claro que la circunstancia de que los órganos jurisdiccionales no hayan resuelto el punto que interesa quebranta el debido proceso, según reiterados precedentes de la instancia constitucional que no sólo releva de la necesidad de realizar la consulta preceptiva en este caso, sino que se tienen en cuenta para resolver el fondo del asunto (cfr. entre otros, resoluciones 1739-02 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992; 2812-98 de las 14:48 horas del 28 de abril de 1998; 8189-99 de las 15:18 horas del 27 de octubre de 1999 y 9384-01 de las 14:46 horas del 19 de setiembre de 2001, esta última sobre la posibilidad de relevar la consulta cuando el tema haya sido tratado ya por la instancia constitucional, resoluciones todas de la Sala Constitucional).- III. La revisión es admisible . Los órganos de administración de justicia están constitucionalmente instaurados para hacer efectivo el derecho de tutela judicial efectiva y además tienen la responsabilidad de dar pronta y justa solución a todos los casos sometidos a su conocimiento -numeral 41 de la Constitución Política-. Como actividad desarrollada por seres humanos, la justicia no está exenta de cometer errores y por eso los recursos

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

son una forma de tratar de enmendar resoluciones erradas o improcedentes, aunque su abstracta posibilidad no implica, en todo caso, que se acceda y se acojan como válidos los reclamos que se formulan. Entonces y sobre todo en materia penal, los recursos dentro de nuestro proceso no son ya formas del gobernante para mantener el control de las decisiones de los jueces, sino instrumentos que el legislador ideó para favorecer el derecho de las partes -con especial énfasis en el imputado- para someter al conocimiento de un órgano distinto, los errores que estima ocurren en la decisión que les afecta. Ahora bien, el procedimiento de revisión fue ideado por el Constituyente como una vía extraordinaria únicamente a favor del sentenciado para que pueda, con posterioridad a la firmeza del fallo, reclamar la ocurrencia de graves errores o defectos en su dictado que ameriten una revisión de lo resuelto. El legislador ordinario es quien desarrolló las causales que autorizan esa vía extraordinaria y de todas ellas podemos extraer como núcleo común la imposibilidad de sostener una condena que en general en un Estado de Derecho no resulte acorde con sus principios de pureza probatoria o de respeto al debido proceso. Por esa razón, la lectura de las causales debe serlo con esta perspectiva, por supuesto que ateniéndonos a la letra expresa de la ley, pero sin perder de vista su fundamento sustancial. Estas consideraciones se hacen a propósito de la posición sostenida por el licenciado Miguel García Ramírez, fiscal apersonado a esta instancia, quien solicitó expresamente se declarara la inadmisibilidad de esta demanda (cfr. escrito de folio 237) pues estima que la petición del gestionante no puede ser conocida por la Sala a través de este procedimiento sino que le corresponde al Tribunal de sentencia. Esta Sala no comparte esta posición porque en cuanto al Tribunal que emitió la primera sentencia, a su respecto esa decisión ya está firme en lo que no fue parcialmente anulada y objeto de reenvío, lo que incluye el tema del beneficio de ejecución condicional -que ni siquiera se planteó en esa oportunidad-, de manera que aún cuando las circunstancias que fundaron ese rechazo hayan cambiado, no podría el mismo Tribunal volver sobre su propia sentencia y modificarla, porque carece de competencia y legitimación para hacerlo. También es discutible que el Tribunal que realizó el juicio de reenvío pudiera hacerlo, pues los numerales 54 y 367 del Código Procesal Penal aluden a que el Tribunal que dicta la última sentencia, deberá readecuar o unificar las condenas, pero en este caso, el último Tribunal dictó sentencia absolutoria y pese a que sí hubo petición expresa de la defensa para que se concediera el beneficio -cfr. acta de debate, folio 218-, no hubo pronunciamiento y, en todo caso, el punto respecto de la competencia de ese Tribunal en este caso, no aparece claramente

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

resuelto en la legislación, razón de más para darle entrada a la revisión, porque no existe otra vía en la que pueda solucionarse la petición del gestionante. En criterio de la Sala la revisión sí es admisible no sólo por la causal expresamente invocada, sino por la de violación al debido proceso según se expuso. IV. En cuanto al fondo : Solicita el promovente se le conceda el beneficio de ejecución condicional, al haber sido sentenciado a tres años de prisión por el delito de abusos deshonestos, carecer de antecedentes penales y ser una persona de la tercera edad. El Ministerio Público acusó al justiciable haber tocado en forma impúdica y libidinosa el pene del ofendido, su nieto, por encima de sus ropas, en una oportunidad en que el menor se encontraba en su casa (cfr. acusación, folio 31 a 36), hechos ocurridos en el año de 1999. Los juzgadores tuvieron por acreditados los mismos hechos de la imputación, que incluyen el parentesco que unía al acusado con la víctima (cfr. sentencia, folios 80 a 91). Inexplicablemente, el Tribunal razonó que al haber calificado jurídicamente los hechos el Ministerio Público como " abuso sexual contra persona menor de edad, señalando el inciso 1) del artículo 161 ", esa calificación "vinculaba" al Tribunal que no podía condenar por la figura agravada. Expresamente se dice en la sentencia: " [...]El Ministerio Público no incluyó la agravante del parentesco consanguíneo del reo en la delación fiscal, quien es ascendiente de los ofendidos, tampoco recalificó los hechos en la audiencia, lo que obliga a este Tribunal a fallar con fundamento en la calificación hecha por la fiscalía[...] " (cfr. sentencia, folio 87). De forma igualmente inexplicable, el Ministerio Público no recurrió del fallo, porque la lectura simple de la acusación evidencia que sí contiene y relata expresamente la circunstancia del parentesco que mediaba entre ambos víctima y victimario aún cuando al señalar la norma que calificaba jurídicamente esa conducta se hubiera equivocado, pues además quedó plenamente acreditada en el debate, de manera tal que si bien es cierto no podría aplicarse el tipo penal del artículo 161 con la reforma operada por ley 7899 del 3 de agosto de 1999, porque no se tiene fecha exacta de los acontecimientos, sí es claro que la norma que correspondía aplicar era el segundo párrafo del numeral 161 que agravaba la pena para los supuestos en que la conducta abusiva encuadrare en alguna de la hipótesis de los numerales 157 y 158 y es claro que al ser el justiciable abuelo de la víctima, es su ascendiente, en los términos del artículo 157 y su relación con el 161 párrafo segundo, hecho por el cual correspondería aplicar una pena de entre cuatro a seis años de prisión. Tenemos claro que nunca la calificación jurídica dada a los hechos por el fiscal vincula a los juzgadores, que emiten su fallo juzgando los hechos concretos, que son los que deben ser

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

valorados a la luz de la norma y no a la inversa. Así, tenemos que por un grave error del Tribunal de mérito, que se creyó vinculado a la calificación del Ministerio Público y se apartó de los hechos concretos sometidos a su conocimiento, impuso una pena muy por debajo del mínimo que legalmente correspondía según la correcta calificación que debía asignarse a los eventos. Además, se constata de la simple lectura de los hechos probados de la sentencia, que se está en presencia no de un abuso sexual, sino de dos delitos de abuso sexual en perjuicio de G.J.N.R. en concurso material, no obstante que se impuso pena solamente por un hecho. Ahora bien, es claro que en virtud de la no reforma en perjuicio ello no puede ser corregido por la Sala pues evidentemente se desmejoraría la posición jurídica del sentenciado. Sin embargo estas son razones que se consideran importantes al valorar la petición del promovente para que se conceda al sentenciado el beneficio de ejecución condicional de la pena, que en criterio de la Sala debe ser denegado. En efecto, la conducta por la que se juzgó Naranjo Blanco tiene una reprochabilidad fijada por el legislador -la correcta- cuyo mínimo es alto, precisamente por la gravedad de lesión al bien jurídico -libertad e integridad sexuales- así como por la naturaleza de la víctima este caso y el tipo de ligamen que le une al autor del ultraje, que es precisamente la condición de que se prevaleció el sentenciado para propiciar el acercamiento sexual abusivo en perjuicio de su nieto, un menor de apenas seis años de edad y que resultó seriamente afectado por los eventos, tal y como lo valoró el Tribunal de instancia. Considerando la finalidad resocializadora de la pena, el principio de proporcionalidad y la importancia del bien jurídico comprometido, esta Sala considera que no es procedente conceder el beneficio solicitado, pese a que objetivamente se cumplen dos de los presupuestos que lo harían viable, a saber la condición primaria del justiciable y la imposición de una pena que no supera los tres años de prisión, pues la consideración de los otros factores señalados hacen que no resulte procedente. No está de más mencionar, a mayor abundamiento, que el requisito de la pena se cumple objetivamente en este caso como producto de un error y que si bien no podría cargársele al sentenciado para generarle efectos negativos, sí es un factor de peso, porque el quatum, de pena correcto nos da una idea del nivel de reproche que el legislador quiso asignar. En todo caso, ya de por sí el error generó un tratamiento desigual -ventajoso en este caso para el sentenciado- con respecto a todos los demás sujetos acusados y condenados por eventos de la misma naturaleza y en las mismas condiciones, quienes en razón de la pena correcta que corresponde aplicar nunca sería merecedores del beneficio que aquí se solicita y que por las razones supra expuestas en todo caso no se estima

procedente. Nótese que como parte del fundamento que arguye el promovente a favor de su gestión, señala " [...]No puede ser posible, que por una situación no atribuible a Gilberto, como es la condena ilegal que se hizo por 6 años en su contra, hasta el tanto que ahora quedó en 3, no pueda el mismo disfrutar de un beneficio que en condiciones normales le habría merecido la gracia[...] ". Sin embargo, vemos que las "condiciones normales" – correcta calificación jurídica de los hechos- nunca permitirían a todo otro condenado por el mismo hecho, acceder al beneficio que se solicita. Así las cosas, la revisión, aunque admisible en cuanto a su trámite, debe declararse sin lugar."

**e. Fundamento constitucional sobre la imposibilidad de agravar o aumentar la sanción al resolver un recurso de casación**

[SALA TERCERA]<sup>5</sup>

"II.- CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN . Con cita de los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 408 inciso g), 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; y 39, 41 y 42 de la Constitución Política, el sentenciado José Javier Campos Barrantes plantea solicitud de revisión en contra de la resolución de esta Sala Tercera N° 2000-00243 de las 9:35 horas del 03 de marzo del 2000, mediante la cual, al conocer un recurso por el fondo del Ministerio Público, rectificó la calificación jurídica del fallo condenatorio de instancia y, en virtud de ello, aumento la pena de 16 a 36 años de prisión. La queja se sustenta en los siguientes alegatos: a) En vista de que la resolución de la Sala Tercera aumentó la pena y agravó así la situación del imputado, esa es la verdadera condena, y como la misma carece de recurso de apelación, la única vía para " contrarrestarla " (sic) es la revisión; b) Con motivo de una consulta formulada por la misma Sala Tercera, la Sala Constitucional dictó el voto N° 2050-02, de las 14:49 horas del 27 de febrero de 2002, donde señaló que, conforme al artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí contraviene el principio del debido proceso el que con motivo de un recurso por el fondo del Ministerio Público, el órgano de casación aumente o agrave la pena fijada por el juez de instancia; c) El fallo de casación que aquí se impugna violó esa garantía que ostenta toda persona inculpada de delito, quien tiene el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. III.- Por las razones y en la forma que se dirán, se declara parcialmente con lugar la presente solicitud de revisión . La situación objetiva que describe el impugnante, y en torno a la cual sustenta su inconformidad, en efecto se ha presentado, por lo que debe concluirse que, en lo que respecta al asunto en perjuicio del menor A.E.C.P, sus alegatos llevan razón, todo lo cual se

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

expondrá más adelante. Asimismo, y a afectos de una adecuada exposición, se analizarán por separado las conductas ilícitas cometidas en perjuicio de cada uno de los ofendidos. Los antecedentes de este caso son los siguientes: i) Mediante resolución N° 417-99 de las 10 horas del 23 de agosto de 1999, el Tribunal de Juicio de Alajuela condenó al aquí imputado José Javier Campos Barrantes, declarándolo expresamente responsable de dos delitos de violación calificada y dos de abusos deshonestos agravados, todos concursando materialmente entre sí, pero a su vez concursando en forma ideal y heterogénea con una corrupción agravada de menores, en perjuicio de A.E.C.P. Estas figuras, a su vez, concursando materialmente con un delito de abusos deshonestos agravados y una corrupción agravada de menores (ambos en concurso ideal) en perjuicio de D.A.C.P, imponiéndosele en virtud de ello una pena de 12 años por los hechos en perjuicio de A.E., y de 4 años por los hechos en perjuicio de D.A., para un total de 16 años de prisión. Igualmente, se acogió la acción civil resarcitoria interpuesta por Anabelle Porras Mora en representación de los menores ofendidos, en virtud de lo cual se condenó a José Javier Campos Barrantes a pagarles, por concepto de daño, un total de ₡ 1 903.607,°°, y a cubrir ambas costas de esa acción civil (cfr. folios 176 a 189); ii) Con motivo de un recurso de casación por el fondo interpuesto por la licenciada Carolina Leitón Rodríguez, fiscal del Ministerio Público, esta Sala, al estimar que el fallo de mérito adolecía de varios yerros in iudicando, resolvió lo siguiente "... Se declara con lugar el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público. Se recalifican los hechos en perjuicio de D . A . C . P . a un delito de Abusos Deshonestos Calificado en concurso ideal con el delito de Corrupción Agravada, por los cuales se le impone a José Javier Campos Barrantes la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, y los hechos en perjuicio de A . E . (sic) C . P . se recalifican a dos delitos de Violación Calificada y dos delitos de Abusos Deshonestos Calificados, todos en concurso ideal con el delito de Corrupción Agravada, hechos por los cuales se le impone a aquel la pena de TREINTA Y DOS AÑOS DE PRISIÓN, para un total de TREINTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN, la que deberá descontar en el lugar y la forma que determinen los reglamentos carcelarios, previo abono de la preventiva sufrida. En los demás el fallo permanece incólume ..." (cfr. voto N° 243-00, de las 9:35 hrs. del 03 de marzo del 2000, visible a folios 222 a 233 del principal). Como se colige de lo anterior, en esta misma sede de casación, al pronunciarse y acoger un alegato sustantivo de la parte acusadora, esta Sala (conforme se estilaba entonces) rectificó la calificación jurídica de los abusos deshonestos fijados en la sentencia de mérito, cometidos en perjuicio de ambos menores, de agravados a calificados (aunque la pena prevista por

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ambos tipos penales es la misma, y por ello se mantuvo igual), y en aplicación de las reglas de penalidad del concurso material (lo que no había cumplido el órgano de mérito), en cuanto a los hechos en perjuicio de A.E.C.P. procedió a imponer la pena mínima por cada uno de los delitos que entraban en concurso material, lo que redundó en que se aumentara la pena total que le había sido impuesta al acusado, de 12 a 32 años de prisión (el quantum de la sanción por los hechos en perjuicio de D.A. se mantuvo incólume), con lo que se desmejoró de manera evidente su situación jurídica; iii) Después de este pronunciamiento, y a raíz de una consulta formulada por esta misma Sala Penal, la Sala Constitucional indicó lo siguiente: "... en relación con la consulta planteada por la Sala Tercera en cuanto a sí con base en un análisis integral de la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los principios que informan el Derecho Procesal Penal costarricense y la jurisprudencia constitucional relacionada con el derecho fundamental a recurrir el fallo condenatorio, es posible que el órgano de casación aumente la pena fijada por el Tribunal de Juicio merced a un recurso interpuesto por el requirente, este Tribunal se replantea el criterio vertido en la sentencia 4638-99 en el sentido de que el agravamiento de la pena por parte del Tribunal de Casación al resolver un recurso, contraviene el principio del debido proceso, según lo dispuesto en el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los magistrados Solano, Vargas y Castro salvan el voto y declaran que no es inconstitucional lo consultado .. ." (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2050-02, de las 14:49 hrs. del 27 de febrero del 2002). IV.- Por otra parte, si bien, conforme la redacción del artículo 408 del Código Procesal Penal, la revisión en teoría está prevista sólo contra la sentencia condenatoria de instancia (en cuanto a la cuestión penal), en casos como el que nos ocupa necesariamente debe admitirse dicho procedimiento extraordinario contra el fallo del órgano de casación, pues al haberse aplicado directamente la norma sustantiva a partir de un reclamo por yerros in iudicando, técnicamente se trató de una sentencia de instancia, con el agravante de que -conforme se indicará- contra ella no cabría un ulterior recurso. Es por esta razón que, a partir de los principios constitucionales de justicia pronta y cumplida, y de libre acceso a la justicia (artículo 41 de la Constitución Política), en dicho supuesto debe abrirse la vía de revisión, pues ésta será el único medio impugnatorio del que se pueda echar mano para amparar los derechos lesionados. V.- DELITOS EN PERJUICIO DEL MENOR A.E.C.P. Conforme se indicó, al conocer de un recurso por el fondo del Ministerio Público, ante la omisión de los jueces de instancia y en lo que a los hechos en perjuicio de A.C.P. se

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

refiere, esta Sala aplicó directamente las reglas de penalidad del concurso material, con lo cual aumentó la sanción total que se le había impuesto al sentenciado (ello aún y cuando se optó por la pena mínima para cada una de las delincuencias que entraban en dicho concurso). Si bien es cierto tal proceder resulta acorde con el diseño original y clásico de la casación, por lo que en su momento ello constituía la práctica normal y legítima del órgano que conocía de tal remedio procesal, atendidos a la nueva y vinculante jurisprudencia de la Sala Constitucional que se cita, que surgió con posterioridad a la fecha de la resolución que ahora se objeta, es necesario concluir que con la medida que adoptó esta Sala y que ahora es objeto de la presente revisión, se menoscabó el debido proceso. Conforme con los antecedentes que se han citado, y sobre todo con el nuevo criterio vinculante de la Sala Constitucional surgido en fecha posterior, debe concluirse que -tal y como se argumenta en la presente revisión- un extremo de la decisión adoptada por este órgano de casación, esto es, haber acogido el motivo de fondo y haber procedido de una vez, en aplicación de las reglas del concurso material, a imponer la pena mínima por cada uno de los delitos en donde figura como ofendido el menor A . E . C . P. (con lo cual se aumentó la pena total impuesta al acusado), ahora resultaría violatorio de la garantía que reconoce el Pacto de San José, esto es, el derecho a que el fallo condenatorio penal sea revisado por un superior, pues implicó una agravación de la sanción impuesta sin posibilidad de recurso. De una vez debe quedar claro, además, que en lo que atañe a los hechos en perjuicio de D.A.no existiría agravio alguno, pues no obstante se rectificó la calificación jurídica, la pena se mantuvo incólume. Así las cosas, es claro que al haberse aplicado directamente en esta sede la norma sustantiva que prevé el artículo 76 del Código Penal, supliendo la omisión en la que incurrieron los jueces de mérito, aumentando con ello la sanción que ya se le había impuesto en juicio al encartado por los hechos en perjuicio de A.E.(de 12 a 32 años de prisión), se eliminó por completo la posibilidad de que dicho juzgamiento pudiera eventualmente ser revisado por un superior, ello por la sencilla razón de que contra el pronunciamiento definitivo de esta Sala no está previsto ningún otro remedio procesal ulterior, salvo la adición y aclaración que, en sí misma, no constituye un recurso ni conllevaría la posibilidad de revertir o modificar lo resuelto. Si analizamos con cuidado las particularidades del caso que nos ocupa, necesariamente debemos llegar a la conclusión de que con la decisión que se comenta no se le causó agravio alguno al imputado en lo que respecta a los hechos en perjuicio de D.A.C.P, pues se bien se rectificó que las delincuencias eran calificadas (no agravadas conforme lo estimó el órgano de mérito), la pena

impuesta se mantuvo incólume. La situación que se presenta con los hechos en perjuicio de A.E. resulta diversa, pues en cuanto a ellos sí se desmejoró la situación del imputado. En este sentido se comprende que, en realidad, el pronunciamiento de la Sala Tercera no giró en torno a un problema de calificación jurídica, pues las agresiones sexuales de que fue objeto el menor A.E., en efecto, tal y como lo estimó el tribunal de mérito, configuraron dos delitos de violación calificada, sin que exista discusión en cuanto a ello ni en cuanto a la fijación de los hechos probados, por lo que al respecto el fallo de mérito impugnado no incorporó vicio sustantivo alguno. Siendo eso así, es claro que el defecto que se advirtió simplemente se centró en la omisión de no haberse aplicado las reglas de penalidad del concurso material. Ante dicha omisión, lo que procede es decretar la nulidad parcial del fallo de mérito y de la sentencia dictada por esta Sala en sede de casación, únicamente en cuanto a la pena que el tribunal de juicio impuso por los hechos en perjuicio de A.E.C.P, misma que esta Sala aumentó, manteniendo el fallo incólume en cuanto a lo demás, incluso en cuanto a la calificación jurídica (extremo que no se modificó ni objetó) y en cuanto a los hechos que se tuvieron por probados. Por ello, en el juicio de reenvío resultante, el tribunal deberá fijar en definitiva la pena que en Derecho corresponda."

**f. Imposibilidad de subsanar vicios en casación en detrimentos del imputado**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>6</sup>

"II.- [...]. El agravio planteado, debe desecharse. Las heridas ocasionadas a la víctima, produjeron una incapacidad de ocho días, lo que significa que en este caso existe un concurso ideal entre la agresión con arma y las lesiones leves, dato que no modifica, de ninguna manera, la sanción impuesta y la calificación por agresión con arma. No existe en esta hipótesis una disyuntiva que permita aplicar la norma más favorable, como lo sugiere el recurrente; lo que existe, según se expuso, es un concurso ideal entre la agresión con arma y el delito de lesiones leves, sin embargo, esta situación no modifica la penalidad, pues aunque el delito más grave, es el de lesiones leves, que es el delito que define la punibilidad conforme al artículo 75 del código penal, esta hipótesis no debe variarse en perjuicio del encausado, pues la decisión de esta Cámara no debe ocasionar mayor perjuicio al propio recurrente; las impugnaciones del propio imputado, no pueden agravar su situación, que es lo que ocurriría si se admitiera que en este caso es aplicable el delito de lesiones leves, no como figura delictiva que excluye la agresión con arma,

como se plantea, sino como un concurso ideal que exigiría aplicar una sanción mínima de tres meses, que es la que prevé el artículo 125 del código penal. Por otra parte, esta figura delictiva no contempla la sanción de multa, como lo sugiere el recurrente. Los hechos acusados no sólo constituyen una agresión con arma, sino que además concurre, en concurso ideal, la calificación de lesiones leves, sin embargo, como esta tipicidad no se discutió durante el desarrollo del proceso y tampoco se justificaría anular para abrir un espacio procesal más represivo, porque es un reclamo que plantea el imputado, lo que significa que no es posible, de ninguna forma, variar la tipicidad o anular para discutir la aplicación de otro tipo penal, porque como se expuso, los alegatos planteados por el imputado no pueden agravar su situación procesal. Los argumentos que esgrime el abogado defensor, no justifican la aplicación de otra tipicidad, pues tal variación mantendría inalterable la sanción impuesta, que en este caso, a pesar de los yerros en la aplicación de la norma de fondo, es el tipo penal más favorable a los intereses del propio impugnante."

**g. Inexistencia de violación del principio alegado por cuanto las modificaciones dispuestas procuraron el beneficio del extraditado**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>7</sup>

"Sobre el fondo. Ahora bien, sobre el resto de los argumentos planteados por la defensa, es preciso conocerlos por separado. En primer término, acusa la amparada que el Tribunal de Casación otorgó la extradición de su patrocinado sin realizar el examen correspondiente de la prescripción. Una vez analizado el legajo en el que se tramitó la solicitud de extradición del señor Moss, se arriba a la conclusión de que no lleva razón la recurrente. En efecto, se desprende del folio 1891 vuelto del legajo de la extradición, que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José realizó el respectivo examen de prescripción, determinando que ninguno de los delitos atribuidos en la acusación que se formuló contra el tutelado contienen plazos especiales de prescripción respecto a su procesamiento en la legislación de los Estados Unidos. De la lectura de la resolución del Tribunal Penal en cuestión se determina que anteriormente la recurrente había interpuesto los respectivos incidentes de prescripción, incidencia que fue conocida por el Tribunal, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, determinándose finalmente que lo procedente era rechazar la excepción de prescripción planteada por la defensora del señor Moss Alvin. Igualmente, de la lectura de la sentencia emanada por el Tribunal de Casación Penal, se desprende que -contrario a lo

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

manifestado por la recurrente- dichos juzgadores se pronunciaron sobre la prescripción planteada por la defensora en su recurso de apelación (folio 42 del expediente de habeas corpus). Realizando con dichas valoraciones, el examen que dispone el último párrafo del artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, con lo cual no lleva razón la recurrente en el alegato planteado ante este Tribunal Constitucional. Por las razones anteriormente vertidas, considera esta Sala que no existe motivo alguno para acoger el argumento de la recurrente de que se hayan admitido las diligencias de extradición en contra de su representado sin que se analizara el punto de la prescripción tal y como acusa en el memorial de interposición del recurso de habeas corpus. Como se colige de lo anteriormente expuesto, los Tribunales competentes hicieron el respectivo examen de la prescripción en los términos indicados y por ello no se vislumbra una omisión injustificada que atente contra el derecho de defensa del tutelado.

Del mismo modo, plantea la recurrente que el Tribunal recurrido hizo una reforma en perjuicio de los intereses de su patrocinado. No obstante lo anterior, se acredita del informe rendido bajo juramento y de las probanzas aportadas a los autos, que mas bien el Tribunal de Casación declaró con lugar dos aspectos del recurso de apelación incoado por la defensa, siendo que se revocó lo resuelto por el Tribunal de Juicio de San José y se denegó la solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de los Estado Unidos por el delito de blanqueo de dinero; asimismo, se acredita que se admitió el recurso de apelación en cuanto a los dineros de las cuentas del señor Alvin E. Moss. De esta manera, no considera esta Sala que la resolución impugnada vaya en perjuicio de los intereses del tutelado, sino que por el contrario se constata que las modificaciones procuraron el beneficio del extraditado.

Respecto a los demás argumentos de la parte recurrente sobre la calificación del tipo penal en que se subsumen las acusaciones que se le hacen al señor Moss y al tipo de culpabilidad, conviene indicar que este Tribunal no se erige como contralor de la legalidad de lo resuelto por las autoridades competentes, pues ello no es más que un diferendo de mera legalidad sobre el cual no corresponde pronunciarse a esta Sala sino al juez que conoce del asunto, pues, de lo contrario, se estaría sustituyendo a la jurisdicción ordinaria. Aunado a lo expuesto, conviene reforzar el criterio señalando lo dispuesto por esta Sala en anteriores oportunidades en las que se han hecho este tipo de acusaciones:

"...Asimismo presenta una serie de alegaciones en relación con aspectos de fondo de la causa por extradición que se tramita en el

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

referido Tribunal, pero si considera el recurrente que la pena por la que se acordó la extradición del amparado está prescrita , además de que la extradición no procede porque se dispuso una pena alternativa de multa, esos son aspectos que deberán alegarse para ser conocidos y resueltos por las autoridades judiciales que conocen de la solicitud de extradición, o las del Estado requirente y no por este Tribunal, que no es competente para hacerlo.-

II.- Nuevamente debe reiterarse aquí que el cumplimiento o no de los requisitos y la procedencia o no de la extradición, son aspectos que competen valorar en exclusiva a la jurisdicción penal, que es la competente para conocer de los procedimientos y diligencias de extradición, y cuyas resoluciones finales son recurribles ante el Tribunal Superior de Casación, que es el órgano que, en última instancia, decidirá si los presupuestos sobre los cuales se ha concedido la extradición, son los procedentes o no, sin que este Tribunal sea una instancia más dentro de ese procedimiento, que pueda valorar la legalidad de las diligencias (en igual sentido la sentencia número 2799-96 de las catorce horas treinta y seis minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y seis). Por lo expuesto, el recurso es inadmisibile, y así debe ser declarado." (Sentencia número 2003-02627 las catorce horas con cincuenta y dos minutos del primero de abril del dos mil tres ).

Así las cosas, de conformidad con lo indicado procede la desestimatoria del presente recurso de hábeas corpus, reiterando una vez más que resulta improcedente que esta Sala se pronuncie sobre los extremos de fondo argumentados por la recurrente, pues no le corresponde a este Tribunal Constitucional venir a suplir a la jurisdicción penal, o actuar comoalzada en la materia y entrar a valorar todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del mismo, por cuanto ello implicaría incidir en el ámbito de competencia propio de la jurisdicción penal, que constitucionalmente está reservada a los jueces correspondientes (artículo 153 de la Constitución Política). De manera que, si la recurrente considera que la sentencia en cuestión está oscura o es incompleta en alguno de los extremos por ella argumentados, lo procedente es que acuda al Tribunal respectivo a interponer el recurso que corresponda (artículo 147 del Código Procesal Penal) y en lo que atañe a esta jurisdicción corresponde desestimar el recurso de hábeas corpus, al no constatarse una actuación u omisión de la autoridad recurrida que haya ido en detrimento del derecho de defensa del amparado."

**h. Fallo que resuelve sobre aspectos no recurridos, violenta el principio de no reforma en perjuicio**

[SALA SEGUNDA]<sup>8</sup>

"III.- Los agravios del actor radican fundamentalmente en una indebida apreciación de la prueba evacuada dentro del proceso, pues de ella se desprende que el actor laboró para la asociación demandada como un empleado sujeto a una jornada laboral de cuarenta y ocho horas semanales, con un salario, y sobre todo, bajo la subordinación de los jefes inmediatos de ese centro; y en consecuencia, no se dio una relación especial de confianza entre las partes, la jornada laboral extraordinaria fue mal calculada en primera instancia, y peor aún cuando el ad-quen revoca la sentencia de instancia y declara sin lugar la demanda. Con este último proceder, el tribunal vulneró el principio de no reforma en perjuicio. Con base en el artículo 565 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente según lo dispone en el numeral 452 del Código de Trabajo, al juez (a), se le prohíbe enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. Por su parte, el artículo 502 del mismo cuerpo legal último, establece en el último párrafo, que: "...el Tribunal podrá confirmar, enmendar, revocar, parte o totalmente, lo resuelto por el Juez, aunque el expediente le hubiere llegado sólo por apelación de alguna de las partes.". La Sala Constitucional en el Voto No 1306-99 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999, refiriéndose a una consulta judicial facultativa establecida por el Tribunal de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en relación con el artículo 502 del Código de Trabajo, según su formulación propuesta por la sentencia de esa misma Sala No 5798-98; determinó que: "...no es inconstitucional el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo, que otorga al tribunal superior, la posibilidad de "confirmar, enmendar, o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el juez", siempre que forma parte de lo apelado y en el sentido en que haya apelado la parte respectiva." En este caso, al interponer el recurso de apelación ante el superior, el actor mostró su inconformidad con lo resuelto en primera instancia, en cuanto al número y al monto calculado por las horas extra laboradas a lo largo de la relación laboral. Concretamente, solicitó, en su recurso, más horas de las otorgadas en la sentencia, considerando errónea la fundamentación del juzgado, en cuanto hizo los cálculos, partiendo de que sus labores eran las de un trabajador de confianza, con una jornada de doce horas diarias, calculando las extraordinarias a partir de ellas. Su pretensión consistió, en que se le otorgaran con base en

la jornada laboral de ocho horas y se aumentarían. El demandado no interpuso recurso alguno contra esa sentencia. De acuerdo a lo anterior, el tribunal, hizo un razonamiento más allá del agravio alegado en el recurso de apelación por parte del recurrente, afirmando que no existía ninguna hora extra adeudada al actor. Mediante un análisis de la prueba, consideró que no se laboraba más de ocho horas y no existía fundamento para el reclamo. Es claro que esta resolución, vulnera los derechos del recurrente que fueron aceptados por la parte demandada, quien ni siquiera recurrió el fallo del juzgado. De acuerdo con la normativa citada y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el ad-quen se encuentra limitado a resolver únicamente los agravios expuestos por el recurrente a la hora de interponer el recurso. No se puede entrar a conocer, lo que no fue objeto de recurso, ni perjudicar a la única parte que recurrió, favoreciendo a quien había aceptado la condena que le impuso el juzgado. De acuerdo con lo expuesto, la sentencia recurrida debe anularse, pues padece de un error grosero que la vicia de nulidad absoluta (artículos 10 y 109 del Código Procesal Civil)."

**FUENTES CITADAS:**

- 1 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 871-2004, de las quince horas con veinticinco minutos del seis de octubre de dos mil cuatro.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 706-2004, de las once horas con cuarenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil cuatro.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 142-1993, de las ocho horas con cincuenta minutos del ocho de julio de mil novecientos noventa y tres.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1200-2004, de las nueve horas con cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil cuatro.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 492-2004, de las once horas con cuarenta y dos minutos del catorce de mayo de dos mil cuatro.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 1149-2003, de las nueve horas con veinte minutos del trece de noviembre de dos mil tres.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1629-2004, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil cuatro.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 181-2004, de las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de marzo de dos mil cuatro.